Expediente: **1451/23**
Carátula: **TORRES PEDRO ALBERTO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27344397754 - VILURON, DAIANA-POR DERECHO PROPIO
27344397754 - TORRES, Pedro Alberto-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
27255435499 - MUIÑO MATIENZO MARIA CECILIA, -POR DERECHO PROPIO
20224143207 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA-TERCERO INTERESADO
27114769199 - TERRAZINO, NOEMI GLADYS-PERITO CONTADOR
23148866279 - RILLO CABANE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1451/23

H103225029956

JUICIO: " TORRES PEDRO ALBERTO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO " EXPTE N°: 1451/23

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 10/11/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, de los que:

RESULTA:

En fecha 10/11/2023 el Juez del trabajo de I° instancia de la V° nominación dictó sentencia mediante la que se resuelve hacer lugar a la presente acción de Amparo y, admitir la demanda incoada por el Sr. Pedro Alberto Torres en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En fecha 13/11/2023 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne -apoderado de la parte demandada- interpone recurso de apelación, el que fue concedido en fecha 06/12/2023, notificándoselo a los fines de expresar agravios.

La accionada expresó agravios mediante presentación de fecha 14/12/2023. En fecha 16/12/2023 se corrió traslado a la parte actora mediante cédula depositada en casillero digital de su letrada apoderada Daiana Elizabeth Viluron quien contesta en fecha 18/12/2023.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el Tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes en fecha 29/12/2023.

En fecha 16/02/2024 ingresó dictamen de la Sra. Agente Fiscal de Cámara y se llamaron los autos a despacho a resolver por proveído de fecha 04/03/2024, el que notificado y firme puso los autos en estado de ser resueltos, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN M. DÍAZ CRITELLI:

Dentro de las facultades del Tribunal está el control de admisibilidad de la vía utilizada. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Este recurso supone la doble instancia pero no significa una revisión de la instancia anterior (*ius novarum)* por cuanto el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada sobre la base del material reunido en la primera instancia" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo II, pág. 790, Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, Directores)".

Resulta adecuado recordar que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora, ya que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios conforme lo prescriben los arts 127 del CPL y 777 del CPCC supletorio y por lo que deben ser precisados.

Del análisis de la presentación de la demandada surge que planteó cuatro agravios, de los cuales los dos primeros se tratan de una misma cuestión relacionada al planteo de incompetencia por lo que serán analizados de manera conjunta.

En su presentación de fecha 14/12/2023 el letrado Rafael Rillo Cabanne en su **primer y segundo agravio** -dejando de lado sus manifestaciones genéricas, citas doctrinarias y jurisprudenciales- en concreto se queja afirmando que la sentencia atacada: " no se ha tomado en consideración la naturaleza de la Caja Popular de Ahorros, que es un organismo autárquico, del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ley 5115) y, por lo tanto, se hace caso omiso de la naturaleza administrativa del contrato de póliza entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, esto se materializa, mediante la emisión de los actos administrativos correspondientes que con sujetos al control del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán (Ley 6970). () se ha dictado un acto jurisdiccional que carece de validez, dado que el mismo, ha nacido de un juzgado que es incompetente para entender en el objeto de la Litis. En tiempo y forma esta parte ha planteado la incompetencia en razón de la materia por cuanto V.S. no resulta competente para entender en el presente proceso. () resulta insoslayable la relación de empleado público, por la cual V.S. resulta incompetente para entender en esta Litis. () los siguientes aspectos fueron ignorados por la resolución en crisis: 1. Se trata de una relación de empleo público la que vincula al Sr. Torres con el Poder Judicial de Tucumán. Esta afirmación encuentra sustento en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública de Tucumán Ley 5473. 2. No se ha expedido, sobre la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Poder Judicial de Tucumán y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA. () No caben dudas que la relación contractual entre Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN es de naturaleza administrativa. El Poder Judicial, pone en conocimiento de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA mediante un acto

administrativo, controlado por el Tribunal de Cuentas la remuneración que percibe el empleado asegurado y, ese acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. 3.- Tampoco nada se ha manifestado con relación a la naturaleza de la vinculación entre el Poder Judicial de Tucumán y el actor, la cual, es de empleo público, por lo tanto, se encuentra por ese solo hecho fuera de la competencia del fuero del trabajo.() En conclusión, la causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público, no se trata de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado, en autos, no se determina ni siquiera si el actor es o no empleado de la provincia. Es obvio que S.S. no es competente para entender en la presente causa." (el destacado viene de origen).

Pues bien, de las constancias de autos, en especial presentación de contestación de demanda de fecha 02/08/2023, surge que ya en esa instancia la accionada efectuó un planteo de incompetencia en razón de la materia, con idénticos fundamentos a los que ahora pretende introducir como agravios de la sentencia.

Además, que en fecha 25/08/2023 el juzgado de primera instancia dictó resolución sobre esta cuestión que dice lo siguiente: “el juez laboral del fuero ordinario resulta competente para entender en las reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24557) en todo lo concerniente a las liquidaciones del siniestro laboral o enfermedad profesional cuando las acciones se dirigen contra las aseguradoras, sin que resulte relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleador sea de derecho privado o público, toda vez que dicha empleadora no resulta ser parte en este proceso, por lo que la relación procesal sustancial derivada del contrato de trabajo se traba entre el trabajador (actor) y la ART (demandada) por las prestaciones tarifadas del sistema establecido por la Ley 24557, siendo irrelevante la relación de empleo público, por cuanto la empleadora no se encuentra llamada a responder.() De ahí que, no encontrándose en el presente litigio vinculadas las partes -actor Sr. Pedro Alberto Torres y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART- por una relación de empleo público, pues la acción no se ha entablado contra la empleadora del accionante, sino con la aseguradora, la competencia del fuero laboral es aplicable en la especie. No obsta a lo antes razonado el mero hecho de declarar que el actor trabaja en el Poder Judicial, pues tal dato es ilustrativo a los efectos de comprender cabalmente la pretensión del demandante, pero ello no puede dar lugar a encuadrar el caso en el supuesto del párrafo segundo del art. 6 CPL, pues el actor, con la parte demandada, no está vinculado mediante una relación de empleo público () resulta claro que la demandada La Caja Popular Ahorros es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán y por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa del Gobierno, conforme las disposiciones de la Ley 5115, lo cierto es que, el carácter de garante de la Provincia que ha tenido en mira el legislador al sancionar la norma, no configura una responsabilidad directa de esta última, sino que debe ser interpretada en sus justos límites.() A la luz de lo expuesto y en consonancia con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia, considero que la excepción de incompetencia no puede prosperar. Así lo declaro.".

Contra esta decisión la demandada dedujo recurso de apelación el cual le fue denegado mediante providencia de fecha 31/08/2023 en virtud de lo normado en el art. 28 de la ley 6944 en materia de apelación.

Este último proveído ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede ser objeto de nuevo tratamiento y resolución.

Ello así por cuanto, consentida la resolución, no puede en esta instancia el apelante cuestionarla conforme el principio de preclusión de los actos procesales: “...si “en el desarrollo gradual de las instancias procesales, hubo cuestiones que fueron resueltas y quedaron firmes o alcanzaron el estado de cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal, custodiado por la preclusión y fincado

en las reglas del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irrevisable" (CSJTuc., sentencia N° 425 del 10/6/1997, en "Nougués Hnos. vs. Suc. Carlos Elwart y otros s/ Cobro Ejecutivo; sentencia N° 283 del 23/4/2007, entre muchos otros)...".

En este sentido se ha dicho que: "...la "cosa juzgada" "puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes" (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, Actos Procesales. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1975). Si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en distinto sentido. La autoridad de la cosa juzgada responde a una consideración esencial: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente (conf. SCBA, causas Ac. 92.736, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. del 11-II-2009; Ac. 94.348, "Fideería San Carlos S.C.A.", sent. del 3-XII-2008; Ac. 92.718, "D., J.", cit.).

Entonces, la sentencia consentida o ejecutoriada deviene inmutable e inimpugnable. La fuerza vinculatoria del pronunciamiento que reúne tales condiciones responde a liminares principios de orden, seguridad y certeza jurídica, y constituye la ratio legis de la cosa juzgada.

Conforme lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** se queja de: "la tramitación del presente proceso, por vía de Amparo, utilizando para ello argumentos que no coinciden con las manifestaciones de la actora (basta con tomar en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos intervinientes, las relaciones de conflicto interorgánicas e interadministrativas, circunstancias que no necesitan prueba, basta con aplicar la normativa pública que rige la actividad del Estado Provincial).() En los presentes autos, el A-Quo, no analiza en forma cuidadosa, detallada y minuciosa, los requisitos para la procedencia de la vía elegida por la parte actora. Conforme se trabara la litis, surge palmaria la exigencia de una mayor producción de pruebas que excede el marco del amparo, ya que al tratarse el actor de un empleado público, se hacía necesario contar con el acto administrativo de designación, acreditando su carácter de empleado público, ya que en el ámbito público, existen contratos especiales de adscripción y de comisión de servicios, que siendo legales, la responsabilidad respecto del contrato de ART para el empleado público, tienen particularidades que deben ser analizadas, lo que no se hizo en autos. También se debió acreditar la remuneración de la actora, conforme el acto administrativo dictado por el Poder Judicial de Tucumán, que determina la remuneración del empleado público. Resulta injustificable entender que, por haber recibido un reclamo, la ART ya reconoció el carácter de empleado asegurado del Poder Judicial de Tucumán, siendo que aquella tenía la obligación de prestar los servicios, por ser el Poder Judicial de Tucumán su asegurada, hasta tanto se determinen las demás exigencias al actor, carácter de empleado público, remuneración, carácter laboral del accidente, entre otros requisitos. En conclusión, por todos los motivos aquí expuestos, corresponde el rechazo de la vía de Amparo.".

Por su parte, en la **sentencia apelada** el juez a quo consideró que: "... En el caso bajo estudio, el amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (LRT y artículo 4 de la Ley 26.773), lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate. Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por el actor, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos *prima facie* para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo. Por

lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.".

Analizadas estas actuaciones se advierte que conforme presentación efectuada por el actor surge que se inició acción de amparo en base a los siguientes fundamentos: 1) en fecha 18/11/2022 el actor tuvo un accidente laboral; 2) la demandada le ordena realizarse una Resonancia Magnética donde le diagnosticaron una lesión de meniscos y lo operan. Post operación le ordenan 30 sesiones de Fisioterapias (FKT) y le otorgó el alta médica por dictamen de fecha 24/02/2023,; 3) Posteriormente se inicia trámite por divergencia en la determinación de incapacidad ante comisión Medica: 001- Tucumán, generando el expediente SRT 109825/23 donde le otorgan un porcentaje de incapacidad del 4.90% en fecha 09/05/2023; 4) desde la fecha del dictamen la ART no puso a disposición lo correspondiente conforme el ART. 14 inc 2 Ley 24557.

A su vez, del análisis del objeto de la presente acción y de la compulsa de la documentación presentada surge claro que la vía de amparo elegida por el actor es en principio idónea para el trámite de su reclamo, tal como lo expresa el juez aquo en su sentencia cuando considera que: “...No caben dudas de que estamos ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular. Cualquier amparo proyecta el derecho en ciernes a otras situaciones jurídicas subjetivas, de manera tal que cuanto se resuelva importará tanto apoyar la idea de concretar la justicia según las normas vigentes, como fomentar la conformidad del ciudadano con sus derechos, y la manera cómo la actividad judicial los protege y defiende. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.”.

Lo expuesto nos permite afirmar que, tomándose en consideración los términos del reclamo del actor, se verifican los presupuestos necesarios de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, que autorizan, “prima facie”, la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Tampoco surge de su agravio que la recurrente refute con éxito la decisión que intenta atacar, ya que se limita a reiterar argumentos ya expuestos en su responde de demanda y a exponer su propia postura sobre el caso pero lo que no logra constituirse en un verdadero agravio (cfr. art. 127 del CPL).

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

En su **cuarto y último agravio** en concreto se queja afirmando que: " El A-Quo justifica la pretensión de la actora, sobre la base de los recibos de haberes adjuntados en autos (no se tiene en consideración que el instituto recibo de haberes no se encuentra contenido dentro de la ley 3656 y c.c.), los cuales, no pueden ser considerados válidos, dado que, no existe ninguna prueba que justifique la autenticidad del mismo. La contraprestación que percibía el actor, como empleado judicial, es producto de un acto administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c.() Sumado a lo antes expresado sobre la remuneración de la actora a los fines de determinarse el IBM, debe tenerse presente que la NO ADHESIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A LA LEY 27.348, por no haber emitido su voluntad de adherirse a la Ley N°27.348, dicha adhesión es requerida por el legislador, única y exclusivamente respecto del título primero de la norma citada, comprensiva de los artículos 1 a 3, por cuanto avanza sobre cuestiones de forma o procedimiento al establecer la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales creadas por el Art. 51 de la ley 24.241 y sus modificatorias, como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención (art. 1 de la ley 27.348); fija reglas de procedimientos para la instancia recursiva e incorpora el

servicio de homologación y visado en el ámbito de las comisiones médicas.() En todo lo expuesto entiende esta parte y el ente de contralor la Superintendencia de Riesgos del Trabajo resultan aplicables, las leyes 24.557, con las modificaciones introducidas por la ley 26.773 y su complemento la ley 27.348 en todo lo relativo a las normas de fondo, con expresa excepción de las cuestiones de forma previstas en el título 1.() Por lo expuesto para el cálculo de las prestaciones dinerarias tiene vigencia y aplicación normativa la Resolución de ese organismo SRT N° 298/2017 que regula entre otros sobre el título III de la ley complementaria precisamente el art. 43 de la citada resolución “Valor de ingreso base. no integrarán el cálculo del valor del ingreso base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la ley 24.557, sustituido por el artículo 11 de la ley complementaria de la ley sobre riesgos del trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la ley 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la ley 20744, y todo otro concepto que no integre el salario aún cuando se liquide conjuntamente con él. No entra en contradicción con ningún criterio de la Ley simplemente reglamenta sobre el criterio a adoptar para al cálculo del valor mensual ingreso base, por lo tanto la resolución SRT N° 298/2017 es de aplicación en relación a su TÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES DE ORDENAMIENTO DEL SISTEMA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL TITULO III DE LA LEY COMPLEMENTARIA SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO más precisamente el art. 43 antes mencionado." (el destacado viene de origen).

Resulta adecuado recordar aquí que el Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar su apelación y en la virtualidad de los mismos para abrir la instancia revisora.

De allí que para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni planteamiento de cuestiones ajenas ya que se exige legalmente que se indiquen, se patenticen los equívocos que se estimen configurados según el análisis, que debe hacerse, de la sentencia apelada.

Asimismo, esta crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando al tribunal revisor las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado", tomo II, páginas 96 y siguientes, Editorial Astrea).

Entonces, la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido, ya que lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control.

Es que al igual que es un deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido.

Sucede que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.

Pues bien, de la compulsa de los presentes autos a la luz de los criterios precedentemente expuestos, surge que la demandada recurrente no cuestionó de manera concreta la sentencia apelada ya que de la lectura del presente agravio surge que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada contra la misma.

Ello así por cuanto sus consideraciones son confusas ya que, por un lado, hace referencia a que los recibos de sueldo de la “actora” (destaco que se trata de un actor en autos) carecerían de validez y por otro lado efectúa consideraciones doctrinarias aplicables a una hipotética procedencia del amparo, lo que no se ajusta de ninguna manera a las disposiciones contenidas en la sentencia dictada en autos, lo que permite presumir que estaríamos frente a una expresión de agravios perteneciente a otro litigio.

Es que el memorial no se presenta como una crítica precisa y coherente de la sentencia recurrida, no aporta ningún argumento fáctico o jurídico que, de un modo concreto y razonado, explique por qué el a quo debió haber decidido de otra manera.

Es así que se limita el apelante a efectuar manifestaciones genéricas, doctrinarias y sin argumentación alguna que explique en concreto cuales serían los errores del fallo que le resultan agraviantes.

Conforme lo expuesto, resulta desierto este agravio. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha 10/11/2023 no resulta procedente. Así lo declaro.

COSTAS:

En la alzada se imponen al apelante que resulta vencido (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/03/2024 conforme índices del Colegio de Abogados de Tucumán.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Daiana Elizabeth Viluron**, por su actuación en la causa como letrada apoderada en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de $81.883,47 en concepto de honorarios (Base $180.000 calculado al 10/11/2023 el que actualizado al 31/03/2024 arriba a un monto de $272.944) x 30% aplicación del art. 51 ley 5480. Atento que el monto calculado no alcanza a cubrir el mínimo previsto en la última parte del art. 38 ley 5480, se fija la suma de $350.000 en concepto de honorarios conforme lo establecido en la norma mencionada.

2) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, por su actuación en la causa, como letrado apoderado en el doble carácter por la parte demandada, le corresponde la suma de $68.236,23 en concepto de honorarios (Base $180.000 calculado al 10/11/2023 el que actualizado al 31/03/2024 arriba a un monto de $272.944) x 25% art. 51 ley 5480. Atento que el monto calculado no alcanza a cubrir el mínimo previsto en la última parte del art. 38 ley 5480, se fija la suma de $350.000 en concepto de honorarios conforme lo establecido en la norma mencionada.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido.

Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala II a.,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 10/11/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la V° Nominación, conforme lo considerado.

II.- Costas: según se consideran

III.- Honorarios: se regula a la letrada Daiana Elizabeth Viluron la suma de $350.000 y al letrado Rafael Rillo Cabanne, la suma de $350.000.

IV.- Téngase presente la reserva de la cuestión federal planteda por la recurrente.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario, con su firma digita

Actuación firmada en fecha 23/04/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.